

sino el carácter acumulativo de las autorizaciones que puedan ser pertinentes. Así resulta del tenor literal y de las consideraciones lógicas y sistemáticas; se guarda armonía con el principio general de libre concurrencia que domina en la contratación por las Administraciones Públicas (artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado y artículo 13 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales); se excluye al dejar huérfano de regulación específica en cuanto a la forma, un supuesto tan frecuente como el de la enajenación de bienes propios de valor inferior al tope indicado; se justifica la minuciosa regulación, en los preceptos inmediatos, de supuestos de excepción a la necesidad de subasta, máxima cuando alguno de ellos, el del artículo 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se refiere precisamente a bienes de escaso valor económico. Dicho criterio viene confirmado, para su ámbito específico, por la Ley del Suelo que tras proclamar la necesidad de subasta (artículo 168), con carácter general e independiente del valor de los bienes afectados, no hace excepción sino por razón del destino y del sujeto adquirente (artículo 169).

3. Por otra parte, no cabe encajar el supuesto de hecho debatido en ninguna de las excepciones a la necesidad de subasta pública previstas legal y reglamentariamente dado el carácter privado del sujeto adquirente (artículo 167 de la Ley del Suelo), el título de adquisición (artículo 190 de la Ley de Régimen Local), la no justificación de estar el bien afecto integrado en el patrimonio municipal del suelo y ser destinado al cumplimiento de las previsiones del Plan General (artículo 169 1.º b, en relación con el 92 de la Ley del Suelo), la no calificación del terreno como parcela no utilizable (artículo 100, en relación con el 7.º del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales) o, incluso, en la línea argumental del recurrente, la ausencia de tasación adecuada (artículo 103 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales) que permitiera prescindir de la autorización oportuna. Ni siquiera debe examinarse si las Comunidades Autónomas pueden dispensar de la subasta pública, porque, sin prejuzgar ahora sus competencias al respecto, la autorización aportada en el caso discutido no sólo no libera de tal requisito, sino que confirma su necesidad.

4. Por último, tampoco cabe admitir la alegación del recurrente en el sentido de que, al ser la «Compañía Telefónica Nacional de España» concesionaria exclusiva del servicio telefónico, la subasta devendría imposible por cuanto legalmente no cabría más que un sólo postor. Si ningún precepto permite excepcionar, en el caso debatido, la exigencia de dicha subasta, ello implica que el destino pretendido para el bien a enajenar tampoco puede ser condicionante de la participación en aquella no determinante de su resolución, sino que ha de concurrir en plano de igualdad con cualquier otro de carácter privado que pudiera concursar y no puede ser tenido en cuenta por la Corporación convocante de la subasta para la modalización, pues resulta ajeno al ámbito propio de su actuación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota recurrida.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

12422 REAL DECRETO 476/1988, de 11 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada, Honorario del Arma de Aviación, Escala de tierra, retirado, don José Luis Muñoz Pérez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada, Honorario del Arma de Aviación, Escala de tierra, retirado, excelentísimo señor don José Luis Muñoz Pérez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 13 de mayo de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

12423 REAL DECRETO 477/1988, de 11 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Escala de Ingenieros Aeronáuticos, en activo, don Gonzalo Roa de la Torre de Trassierra.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Escala de Ingenieros Aeronáuticos, en activo, excelentísimo señor don Gonzalo Roa de la Torre de Trassierra,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 18 de diciembre de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

12424 REAL DECRETO 478/1988, de 17 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Presidente de la Empresa Nacional «Bazán», don Jorge Mercader Miró.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Presidente de la Empresa Nacional «Bazán», ilustrísimo señor don Jorge Mercader Miró,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

12425 ORDEN 413/38278/1988, de 12 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Gregorio Lastra.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Gregorio Lastra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden 120/1956/1985, de 4 de febrero, y contra la resolución de 6 de mayo de 1986, sobre efectos económicos al paso a la reserva activa; se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Gregorio Lastra, contra la Orden 120/1956/1985, de 4 de febrero, y contra la resolución de 6 de mayo de 1986, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquella; debemos declarar y declaramos ser los actos recurridos conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 12 de abril de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

12426 ORDEN 413/38279/1988, de 12 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de noviembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Gutiérrez Omega.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre